



Resolución No. CSJCOR24-144
Montería, 12 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00120-00

Solicitante: Abogada, Estefanía Bechara Velásquez

Despacho: Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-00479-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 04 de marzo de 2024, la abogada Estefanía Bechara Velásquez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por CP Holding S.A.S. contra Red de Servicios de Córdoba S.A., radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-00479-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El 19 de diciembre 2019, se emitió sentencia que terminó el contrato de arrendamiento y dio un término de 5 días para que se desalojara el inmueble, y solo hasta el 25 de enero 2024, se emitió el despacho comisorio para que se adelantara el desalojo.

2. Esto ha afectado la transparencia en el proceso, ya que la parte ejecutante no aceptó la entrega material del inmueble, que se desocupó desde el 30 de diciembre de 2018 y ha seguido ejecutando irregularmente los cánones hasta la fecha de enero 2024.

3. Hasta la fecha de presentación de esta vigilancia judicial, aun no se ha procedido con el despacho comisorio.

4. De igual manera se solicitó el levantamiento de medidas el 10 de noviembre de 2023, que ya no cumplen ninguna función puesto que hay pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Sobre lo cual el juzgado no se ha pronunciado aún. Y demoró hasta el 28 de febrero de 2024, en escalar el memorial a la plataforma TYBA.

5. El 19 de febrero se presentó nulidad y control de legalidad sobre el proceso, al igual que una reliquidación del crédito. La nulidad no fue escalada a la plataforma TYBA en debida forma,

por lo cual se presentaron dos memoriales solicitándolo, siendo extraño ya que la reliquidación sí se escaló a la plataforma TYBA en debida forma en el término correcto. Y la nulidad solo se escaló a la plataforma TYBA el 01 de marzo de 2023, sobre la cual aún no se ha pronunciado el despacho.

6. En vista de lo anterior, su Señoría, considero que es pertinente ejercer la vigilancia judicial administrativa en este proceso. Por lo tanto, respetuosamente solicito que este despacho avoque conocimiento de la presente impetración, con el objetivo de agilizar la tramitación de la solicitud de levantamiento de medidas y la nulidad y control de legalidad.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-101 del 5 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 08 de marzo de 2024, a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Se constata que la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurado por CP HOLDING S.A.S contra RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A Radicado: 2019-00479., fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería el 21 de enero de 2020, seguido de un Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de las mismas partes y bajo el mismo radicado.

Dentro del referido proceso se libró orden de pago el día 06 de marzo de 2020, se siguió adelante la ejecución el día 17 de febrero de 2021; se aprobó la liquidación del crédito mediante proveído del 21 de julio de 2021, así como actualizaciones del crédito por autos del 22 de noviembre de 2021 y 20 de noviembre de 2023. Actualmente el proceso se encuentra a Despacho con solicitud de nueva actualización del crédito del apoderado de la parte ejecutante, así como escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada Estefanía Bechara Velásquez de levantamiento de medida cautelar, nulidad del proceso desde el primer auto que aprobó la liquidación del crédito y reliquidación del crédito.

Las solicitud presentada por la apoderada Estefanía Bechara Velásquez de levantamiento de medida cautelar fue pasada a Despacho el día 01 de marzo de 2024, tal como se observa en TYBA WEB, y, las solicitudes de nulidad del proceso desde el primer auto que aprobó la liquidación del crédito y reliquidación del crédito fueron allegadas el día 19 de febrero de 2024, y se le informó por secretaría que serían resueltas dentro de la semana del 11 al 15 de marzo de 2024, conforme al turno que les correspondió, teniendo en cuenta que desde el 11 de enero al 19 de febrero se presentaron más de 665 solicitudes dentro de los procesos que se tramitan en el Despacho y se encontraban audiencias fijadas, decisiones frente a memoriales anteriores y entrega de depósitos programadas.

Aun así, dentro del expediente con anterioridad, mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se había ordenado la expedición de un Despacho Comisorio, a fin de verificar la entrega del bien inmueble arrendado, pues se alegaba no haberse hecho entrega del mismo, pese a la sentencia en firme, y, a la fecha no existe respuesta de la Alcaldía Municipal de Montería, cuyo

hecho puede llegar a ser de importancia al tomarse las respectivas decisiones; es por ello que, previa a la resolución de la actualización de la liquidación del crédito y decisión sobre nulidad del proceso, levantamiento de medidas cautelares y reliquidación del crédito de la parte ejecutada, el Despacho requirió por auto del 08 de marzo de 2024, a la mentada entidad pública para que dentro del término de 02 días, se sirva informar sobre la diligencia de lanzamiento. Vencido el término anterior, se tomará la decisión respectiva y se comunicará al interior de la presente vigilancia, por lo que se solicita una prórroga para tomar la decisión de fondo.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	21 DE ENERO DE 2020
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	06 DE MARZO DE 2020
AUTO QUE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	17 DE FEBRERO DE 2021
AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	21 DE JULIO DE 2021
AUTO QUE APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	22 DE NOVIEMBRE DE 2021
AUTO QUE APRUEBA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	20 DE NOVIEMBRE DE 2023
ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
ESCRITOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA ESTEFANÍA BECHARA VELÁSQUEZ DE NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL PRIMER AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	19 DE FEBRERO DE 2024.
AUTO QUE REQUIERE A LA ALCALDÍA MUNICIPAL PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 02 DÍAS, SE SIRVA INFORMAR SOBRE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO	AUTO DEL 08 DE MARZO DE 2024.

Se adjunta al presente, auto del 08 de marzo de 2024, dictado entro del proceso que da origen a la vigilancia judicial; y constancia de recibo de memoriales del 11 de enero al 19 de febrero de 2024.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta (2) documentos:

- Providencia del 08 de marzo del 2024
- Constancia del Asistente Judicial VI

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Estefanía Bechara Velásquez, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las siguientes solicitudes:

- Entrega del despacho comisorio emitido el 25 de enero del 2024
- Solicitud de levantamiento de medidas presentada el 10 de noviembre del 2023
- Solicitud de nulidad y control de legalidad, y liquidación del crédito presentado el 19 de febrero del 2024

Al respecto, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, le informó a esta Seccional que, la solicitud de levantamiento de medidas fue pasada al despacho el 01 de marzo del 2024. Con relación a las solicitudes de nulidad y liquidación del crédito afirma que fueron presentadas el 19 de febrero del 2024 y la secretaría del juzgado informó que serían resultas dentro de la semana del 11 al 15 de marzo del 2024, conforme al turno que le correspondió. Argumenta que, desde el 11 de enero de 2024 hasta el 19 de febrero de 2024, recibieron en el juzgado un total de 665 correos entre los cuales solicitaban terminaciones, seguir adelante la ejecución, sustitución de poder, requerimientos, entre otros.

Por otra parte, considera que previamente a decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito, nulidad del proceso y levantamiento de medidas cautelares, consideró pertinente requerir por auto del 08 de marzo de 2024, a la Alcaldía Municipal para que, dentro del término de 02 días, informara sobre la diligencia de lanzamiento, como se muestra a continuación:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo 08 de 2024.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por
CP HOLDING S.A.S contra RED DE SERVICIOS DE
CORDOBA S.A Radicado: 2019-00479.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía de Montería, para que dentro del término de 02 días, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar sobre la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, al interior del Proceso de Restitución de Bien Inmueble de CP HOLDING S.A.S contra RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A Radicado: 2019-00479, y cuyo Despacho Comisorio fue comunicado el día 25 de enero de 2024 a los correos electrónicos administrador@monteria.gov.co y oficinajuridica@alcaldiamonteria.gov.co.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pasar el proceso a Despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento por medio de providencia del 08 de marzo de 2024, tendiente a dar una resolución efectiva a las solicitudes presentadas por la peticionaria. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Estefanía Bechara Velásquez.

Con relación a la decisión de la funcionaria judicial, de requerir a la Alcaldía de Montería, previamente a resolver sobre la liquidación del crédito, nulidad del proceso y levantamiento de medidas cautelares, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023, la carga de procesos del

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	0	2471	114	511	1846

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.846 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **1.361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1.457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2.471
CARGA EFECTIVA	1.846

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

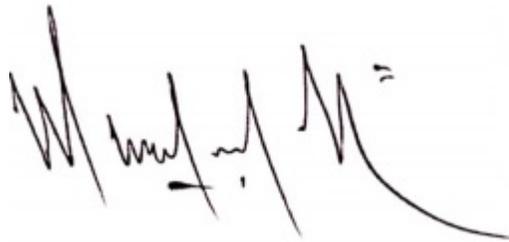
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por CP Holding S.A.S. contra Red de Servicios de Córdoba S.A., radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-00479-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00120-00 presentada por la abogada Estefanía Bechara Velásquez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio la abogada Estefanía Bechara Velásquez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl